

2024.00069

## INFORME SOBRE EL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA Y EL CONSEJO ASESOR DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

### I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

### II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

#### Primera.- Sobre el objeto del proyecto y su ámbito jurídico.

El objeto del proyecto consiste en la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía, así como la creación y regulación de la composición, funciones y régimen del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

Por otra parte, el proyecto consta de tres capítulos, veintiocho artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

#### Segunda.- Sobre la documentación.

En relación a la misma, se acompaña al proyecto, memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, con un anexo denominado estudio de valoración de cargas administrativa, ambos de 29/7/2024, y un acuerdo de inicio, de 07/12/2023.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	1/8	



Con respecto a la citada memoria de principios de buena regulación, se recoge en la misma que no es de aplicación la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), establecida en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, tras la modificación efectuada por el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adopta medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en base a la disposición transitoria primera de citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero.

Indicar que la memoria de principios de buena regulación tiene contenidos de especial relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, concretamente las letras f) estudio de valoración de cargas administrativas, g) factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración y h) relativo a la creación de nuevos órganos. En relación a dichos aspectos:

a) En relación al estudio de la valoración de las cargas administrativas, en el epígrafe “Principio de eficacia” de la citada memoria, se recoge que “...En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. A estos efectos, se incorpora al expediente, como documento anexo a este informe, un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”. En este sentido, en el citado anexo se identifican y se valoran las distintas cargas administrativas, exponiendo que “Por tanto, la valoración de las cargas administrativas identificadas en el proyecto se estima en 214.933 euros”.

b) Con respecto a los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, en la memoria no se recoge dicho aspecto en la memoria, a pesar de regularse procedimientos administrativos (el procedimiento de inscripción y el de baja, en la sección segunda del texto propuesto).

c) En lo relativo a la creación de nuevos órganos, en el apartado denominado “acreditación de la no coincidencia de las funciones y atribuciones del Observatorio de Justicia Juvenil de Andalucía con la de otros órganos colegiados existentes” de la citada memoria, se recoge que “Según el proyecto de decreto, el Asesor de Mediación de Andalucía es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que tiene como fines y objetivos la promoción, asesoramiento, colaboración, seguimiento, análisis y evaluación en materia de mediación y otros medios adecuados de solución de controversias en asuntos civiles y mercantiles, y que ejercerá las funciones relacionadas en el artículo 20. En la actualidad, no existe en la Administración de la Junta de Andalucía ningún órgano colegiado con idénticas funciones y atribuciones en el ámbito de la mediación y otros medios adecuados de solución de controversias en asuntos civiles y mercantiles. Y, en este sentido, se recoge en el artículo 18 del texto propuesto”.

Se deberían revisar las denominaciones al órgano colegiado, ya que se hace referencia al Observatorio de Justicia de Andalucía y al Asesor de Mediación de Andalucía en lugar del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía (artículo 18 del texto propuesto).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	2/8	



### III. CONSIDERACIONES CARÁCTER PARTICULAR.

#### Preámbulo

Párrafo 5: En relación a la cita del artículo 14 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, se habría de tener en cuenta que se ha aprobado el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, en el cual se establece en su artículo 11 que la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública mantiene sus actuales competencias.

#### Artículo 6. Voluntariedad y efectos de la inscripción.

Apartado 1: “*La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía es voluntaria y tendrá vigencia indefinida en tanto se mantengan por la persona mediadora o la institución de mediación el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, y demás normas de aplicación*”.

Se considera que se debería poner en relación con el artículo 10, ya que en este se recogen los requisitos que deben tener las personas mediadoras o instituciones de mediación, en aras de la seguridad jurídica.

#### Artículo 9. Obligación de relacionarse electrónicamente.

Apartados 1 y 2: Sería aconsejable, teniendo en cuenta el contenido de los dos apartados son similares, que se recogiera en uno. En relación a dichos apartados:

a) En lo relativo a los *medios y lugares de presentación de la solicitud y de la documentación*, se observa que solamente se hace mención al Registro Electrónico Único; a ese respecto, y teniendo en cuenta que los sujetos están obligados a relacionarse electrónicamente, se habría de tener en consideración el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que “*Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1*”, siendo, por tanto, el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía uno de ellos, de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Decreto 622/2019, 27 de diciembre.

b) En relación a la anterior, se tendría que tener en consideración el artículo 17.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que dispone que “*las actuaciones que requieran identificación o firma de la ciudadanía por medios electrónicos en los procedimientos administrativos, necesariamente tendrán lugar en puntos de acceso electrónico que ostenten la condición de sede electrónica*”. A tal efecto, se recuerda que la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía ha sido creada por la Orden de 25 de abril de 2022. Igualmente, se recuerda que uno de los contenidos de la Sede Electrónica es el Registro Electrónico Único, tal como se establece en la citada Orden de 25 de abril de 2022.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	3/8	



c) Con respecto a la expresión “los formularios disponible electrónicamente” que se recoge en el texto propuesto, se recuerda el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que dispone que “*Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos”.*

Igualmente, se recuerda que los formularios deberán encontrarse también disponibles para su descarga en el Catálogo de Procedimientos y Servicios, el cual, según el artículo 11 del Decreto 622/2019, de 17 de diciembre, ofrece información permanente y actualizada sobre los procedimientos y servicios dirigidos a la ciudadanía.

Apartado 3: En lo relativo a las *notificaciones*, se habría de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que preceptúa que “*Se podrá proceder de oficio al alta en el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía de las personas que no lo hayan hecho voluntariamente cuando estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos...*”.

#### **Artículo 10. Solicitud de inscripción.**

Apartado 3: Con respecto a la documentación y datos que se exijan, se habría de tener en cuenta el derecho de no aportar documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en otras Administraciones Públicas, salvo que se oponga el interesado; y ello, en los términos que se recogen en el artículo 28 de la Ley 39/2015, 15 de octubre. En dicho sentido, se establece en el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, como criterio de reducción de cargas y simplificación documental “*La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables*”.

Además, se recuerda que el citado artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “*Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente*”. Por tanto, los datos y documentos que se exijan deberían establecerse por vía normativa.

#### **Artículo 11. Subsanación de la solicitud y comprobación de datos.**

a) Apartado 1: En relación a subsanación, se considera que se habría de revisar la redacción, más en los términos establecidos en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sería aconsejable, teniendo en cuenta que los sujetos están obligados a relacionarse electrónicamente, hacer mención a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “*Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación*”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	4/8	



b) Apartado 2: Con respecto a la exigencia de documentos originales, se habría de tener en consideración lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado 3, que dispone que “Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario”; así como, lo establecido en el apartado 5, que preceptúa que “Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la  copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original”.

#### **Artículo 12. Resolución.**

Apartado 3: En relación al plazo de tres meses, se debería recoger la expresión “*máximo*”, es decir, un plazo máximo de tres meses, acorde con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con respecto al plazo máximo de tres meses, se debería valorar la aplicación del criterio de simplificación y agilización de los procedimientos establecido en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de “*reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias*”.

Esta observación se extiende al resto del texto propuesto.

#### **Artículo 13. Actualización y rectificación de datos.**

Apartado 1: Se considera que la modificación de datos se habría de efectuar mediante el correspondiente procedimiento, al igual que la inscripción y la baja.

Apartado 3: Con respecto al término “*comunicará*” por vía electrónica a la entidad aseguradora, se habría de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que “*El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes*”.

#### **Artículo 14. Baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía.**

Apartado 4: Sería aconsejable que se complementara, cuando se hace mención al acuerdo de inicio, con la expresión “*de oficio o a solicitud del interesado*”, conforme con el artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “*Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado*”.

Además, se habría de recoger el plazo máximo para resolver el procedimiento de baja, acorde con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	5/8	



### Artículo 15. Recursos.

Se establece que “La resolución por la que se resuelva el procedimiento de inscripción o por la que se acuerde la modificación de los datos inscritos, la rectificación de los errores materiales o de hecho que se adviertan en los asientos registrales o la baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición con carácter previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Con respecto a la expresión “con carácter previo” se habría de tener en consideración el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

### Artículo 19. Naturaleza, fines y régimen jurídico.

Apartado 2: Se establece que “En lo no dispuesto en este decreto y, en su caso, en sus propias normas de funcionamiento previstas en el artículo 27.7, el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía se regirá por los preceptos de carácter básico de la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por las normas de la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Se tendría que revisar dicha expresión, ya que podría parecer que se está poniendo a la normativa que se va a aprobar en una posición preferente sobre la normativa básica de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y sobre la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En este sentido, se propone suprimir dicha expresión y añadir al final del párrafo la expresión “*así como por lo establecido en la presente orden*”.

### Artículo 22. Presidencia.

En el apartado 1 f), se recoge la función de “Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la presidencia”.

Se considera que se habría de añadir la expresión “y les reconozcan las normas de creación y funcionamiento del órgano”, de acuerdo con el artículo 93.1 h) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que “Cuantos otros derechos, deberes y funciones sean inherentes a su condición y les reconozcan las normas de creación y funcionamiento del órgano”, ya que se debería tener en cuenta que el órgano colegiado puede complementar sus normas de organización y funcionamiento, tal como se recoge en el artículo 27.7 del texto propuesto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	6/8	



#### Artículo 24. Nombramiento, suplencia y cese de las vocalías.

Apartado 4: Se dispone que “Para el nombramiento de las personas titulares y suplentes de las vocalías en representación de los colegios profesionales, universidades y organizaciones o asociaciones profesionales del artículo 21.1.d), se procederá de la siguiente manera: a) El acuerdo de inicio del plazo para la presentación de candidaturas, que adoptará la forma de orden de la persona titular de la consejería competente en materia de justicia, será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Este plazo no será inferior a diez días ni superior a un mes. b) Las candidaturas, que podrán incluir un máximo de dos personas, deberán ser presentadas por el representante legal de cada colegio profesional, universidad y organización o asociación profesional. Las candidaturas se acompañarán de la certificación del acuerdo del órgano de gobierno por el que se autorice la presentación de la candidatura y se relacione a las personas propuestas, así como de un informe en el que se detallen y justifiquen sus méritos y experiencia en materia de mediación. c) La persona titular de la consejería competente en materia de justicia seleccionará, de entre todas las personas propuestas, a aquellas que serán nombradas titulares y suplentes, atendiendo a los principios de representatividad sectorial y territorial, competencia profesional y representación equilibrada de mujeres y hombres”.

Se entiende que se habría de hacer mención a que es un procedimiento administrativos selectivo o de concurrencia competitiva, el cual se inicia de oficio, así como a los méritos en base a los cuales se seleccionan las candidaturas, al objeto de una mayor claridad y en aras de la seguridad jurídica. Además, se habría de hacer referencia a aspectos como el medio de presentación, la normalización de la documentación, la no presentación de documentos que obren en poder de la administración, y otras cuestiones, como ya se han expuesto en este informe y que se recogen en las consideraciones relativas a los artículos 9 (obligación de relacionarse electrónicamente), 10 (Solicitud de inscripción) y 11 (Subsanación de la solicitud y comprobación de datos), del texto propuesto.

Igualmente se habría de tener en cuenta que, al tratarse de un procedimiento selectivo, el artículo 45.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que “Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:... b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, caciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos”.

Por último, se tendría que tener en consideración el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que “La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

#### Artículo 25. Derechos y deberes de los miembros.

Apartado 1 a): Con respecto al plazo de cuarenta y ocho horas, se habría de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que “... Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días”. Esta observación se extiende al apartado 1 b).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	7/8	



Apartado 1 b): Se dispone que “Consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición en la sede del órgano, al menos, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente”.

Además de la observación relativa al plazo anteriormente referida, se recuerda la posibilidad de obtener la información de forma electrónica; por lo que sería aconsejable que se recogieran aspectos del empleo de medios electrónicos; en este sentido, en los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establecen actuaciones electrónicas referidas a la convocatoria, la adopción de acuerdos, la remisión de actas, la expedición de certificados de acuerdo o la grabación de sesiones.

### **Artículo 27. Régimen de funcionamiento.**

Apartado 3: Se considera que, además de la celebración las sesiones, se podría complementar en el sentido establecido en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que dispone que “*Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia*”.

Apartado 5: En relación al voto dirimente del Presidente en caso de empate, se observa que ya se hace mención en el artículo 22.2 del texto propuesto.

EL SECRETARIO GENERAL  
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	FECHA	12/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5FFNLBB9GWYR76MX6ST9WW7	PÁGINA	8/8	